

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1436.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2455.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Sección de Fomento.—Minas.—Habiendo renunciado D. Bernardo Calbet y Juan, los derechos que tenía adquiridos á la mina nombrada Angelita, sita en el término de San Juan Bautista (Ibiza), he acordado segun el art. 64 de la ley de 24 de junio de 1868, declarar fenecido el espediente de dicha mina y franco y registrable el terreno que comprendia el número de pertenencias solicitadas. Palma 28 abril de 1876.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 2456.

ALCALDIA DE LA CIUDAD DE PALMA.

Pliego de condiciones facultativas y económicas, bajo las cuales y con sujeción á los planos, presupuesto y memoria descriptiva que están de manifiesto en su Secretaria, el Ayuntamiento de esta capital, saca á pública subasta la construcción de una acequia y cañería de hierro, que empalmado á la pública que termina en el Baluarte del Sitjar, siga á través de la fortificación, hasta desaguar en el acueducto lindante con el huerto de Moranta: para cuya obra fue autorizado este Ayuntamiento por Real orden de 27 julio de 1872.

Condiciones facultativas.

- 1.ª Será de cuenta del contratista el desmonte, terraplen, extracción y transporte de las tierras que fuese necesario para abrir la caja de la acequia en toda su longitud.
- 2.ª El contratista facilitará los operarios necesarios al facultativo del Ayuntamiento, para hacer el replanteo y trazado de la acequia, al cual se sujetará el contratista en la ejecución de las obras.
- 3.ª El contratista deberá poner en el desmonte de la caja de la acequia y demás obras restantes, cuantos puntales, codales y demás tablas ó maderos exigiese provisionalmente su buena cons-

trucción. El mismo será responsable de los desprendimientos que por falta de precaución ó mala ejecución de las obras se ocasionasen, ó de las desgracias que ellos motivasen.

4.ª La sillería que se emplee en la construcción de la acequia y pozos de registro, será arenisca, fuerte y de grano unido, de la llamada d'és Coll, de primera calidad ú otra de análoga clase, del espesor que para las obras se marca en los citados planos y estado de cubiaciones.

5.ª La forma de la acequia y sus dimensiones están representadas en dichos planos por el detalle núm. 4 excepto en sus estremidades que solo contiene su parte inferior cubierta.

6.ª Se construirá tan solo de piedra caliza fuerte los peldaños de la escalera, los cuales deberán ser cada uno de ellos de una sola pieza, cabalgando dos centímetros uno sobre otro; su longitud será de 1'15 metros por 0'20 milímetros de altura y 0'27 de huella. Su clase será de la mejor calidad, exceptuando la que tenga pelos, coqueras ú otra clase de defectos que disminuyan su solidez, su labra deberá ser fina, á juicio del facultativo del Ayuntamiento.

7.ª El mortero comun, se compondrá de dos partes de arena por una de cal convenientemente amasado. La arena será de la Riera algo gruesa, pero tamizada: y la cal deberá ser recientemente cocida y de la mejor calidad.

8.ª Para el mortero hidráulico, se pondrán dos partes de arena y una de cal comun, amasándose bien la mezcla y añadiéndosele al momento de ser empleado una tercera parte de polvo de ladrillo y una quinta parte de cemento, todo bien mezclado y amasado del mejor modo posible.

9.ª Además de la sillería de que deberán construirse la acequia y galería, segun espresa la condicion 4.ª, deberán rellenarse los senos ó diferentes espesores de sus hiladas con mampostería ordinaria de veinte centímetros de espesor, segun espresa el detalle núm. 4. Esta mampostería se travará con mortero de cal y arena y fuertemente enripiada.

10.ª En la parte interior de la acequia, se vaciarán las juntas ó llagas y se llenarán y enlucirán sus paramentos, con una mezcla hidráulica compuesta de tres partes de polvo de cal viva y dos de teja molida amasada y preparada segun es uso y costumbre y conocida ordinariamente con el nombre de mezcla de

trispol.

11.ª Se construirán dos pozos de registro en los puntos que marca el plano y de la forma y dimensiones que se detallan en el mismo con el número 5, los cuales se cubrirán cada uno de ellos con dos sillares de sillería marés de 0'25 milímetros de espesor.

12.ª En el paramento interior de la muralla se colocarán dos puertas de madera de 1'60 metros de altura, por 0'70 de ancho y 0'08 milímetros de espesor, con el herraje correspondiente, las cuales se colocarán encima de la poterna, y puntos que al efecto se designarán al contratista.

13.ª En los dos puntos de que trata la condicion anterior, se construirán dinteles para cerrar las espresadas puertas, cuyos dinteles serán de sillería marés de 0'04 milímetros de espesor.

14.ª Por encima de la poterna y en una longitud de siete metros, se hará la conducción de agua por medio de tubería de hierro fundido, sostenido por canecillos de sillería, la cual será recta en una longitud de cinco metros y curva en sus dos estremidades segun marca el plano.

15.ª Los canecillos de que trata la condicion anterior, serán de sillería marés de buena calidad, de la forma que se marca en el detalle núm. 2, del espesor de 0'25 milímetros, empotrándose en la certina de la muralla por lo menos 0'40 milímetros.

16.ª Los sillares de las galerías y pozos de registro, se unirán con lechada de cemento y una porcion de mortero de que trata la condicion 7.ª

17.ª La barandilla, bóveda y demás de la escalera, se construirá, segun la forma que representa en el detalle número 3, siendo el espesor de su bóveda, pared inferior y barandilla de 0'15 milímetros y de 0'40 milímetros el pie ó machon que sostiene la bóveda, impotrándose en el lienzo de la muralla por lo menos 0'10 milímetros.

18.ª La tubería de hierro de que trata la condicion 14, será segun se detalla en los planos, de 0'35 milímetros de diametro, debiendo llevar uniones y demás que sean necesarios; su espesor será de 0'012 metros del sistema Petit, ú otro que reuna iguales condiciones de calidad; estos tubos antes de ser colocados se sujetarán á las pruebas que juzgue conveniente el arquitecto municipal, para cerciorarse de su calidad, sin que el contratista pueda exigir indemnización alguna por los tubos que se inutili-

cen al ejecutar las pruebas necesarias.

19.ª Serán de cuenta del contratista todos los andamiages; herramientas, espuertas, cuerdas y demás útiles necesarios para la ejecución de las obras, que se ejecutarán bajo la inspeccion del arquitecto municipal ó el que haga sus veces, reparando inmediatamente cualquier defecto que este funcionario notare durante la ejecución de las obras.

20.ª Todas tierras y escombros que resulten de la ejecución de las obras, serán conducidos á expensas del contratista á los puntos que para el objeto tiene ya designado el Ayuntamiento.

21.ª El contratista deberá ejecutar las obras bajo la direccion é inspeccion de los delegados del cuerpo de ingenieros militares, además del funcionario que se cita en la condicion 19.

22.ª Las obras, deberán dar principio á los ocho dias despues de adjudicada y aprobada la subasta; debiendo tener materiales acopiados suficientes para que puedan ser reconocidos por el arquitecto municipal. Las obras en general, deberán estar terminadas á los tres meses, contados desde el dia en que se haya dado principio á ellas.

23.ª El contratista será responsable de los desperfectos que irrogue ya sea á la muralla ya á los edificios inmediatos.

Condiciones económicas.

1.ª El tipo de la subasta, es el de ocho mil seiscientos noventa y cinco pesetas.

2.ª No se admitirá ninguna proposición, cuyo tipo sea mayor que el señalado en la precedente condicion.

3.ª La licitacion se verificará por medio de pliegos cerrados, redactados conforme al modelo que se inserta á continuación, autorizados con la firma del proponente, continuando en ellos en letras y no en guarismos la cantidad porque se compromete á efectuar la obra.

4.ª La subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial á los diez dias de publicado este pliego de condiciones en el Boletín oficial de la provincia.

5.ª Las proposiciones se entregarán al secretario del Ayuntamiento, precisamente antes de las doce de la mañana del dia prefijado, desechándose todos los pliegos que se entreguen al dar ó despues de dada esta hora, ó que no se hallen conformes con el modelo; y á la una de la tarde se procederá á la subasta á presencia de los señores alcalde y regidor sindico y de las personas interesadas.

6.ª Con las proposiciones se acompañará carta de pago, de haber depositado provisionalmente en la Depositaria de este cuerpo, la cantidad de docientas cincuenta pesetas, en garantía de la responsabilidad que se contrae, quedando en poder del Ayuntamiento el talon presentado por aquel á quien se adjudique la empresa y devolviéndose los demas.

7.ª En el caso de resultar dos ó mas proposiciones iguales, que sean las mas beneficiosas á los fondos municipales, se procederá solo entre sus autores á una segunda licitacion abierta, por el tiempo que señale el señor alcalde adjudicándose el remate al mejor postor.

8.ª A los tres dias de efectuado el remate, deberá el contratista haber renovado el depósito provisional que tenga hecho para optar á la subasta, aumentándolo hasta la cantidad de ochocientas setenta pesetas, como garantía para la buena ejecucion de la obra y exacto cumplimiento de la contrata.

9.ª La subasta no tendrá efecto hasta despues de haber merecido la aprobacion del Ayuntamiento.

10.ª El Ayuntamiento se obliga á satisfacer la cantidad por que se efectúe el remate, en tres partes iguales, la primera luego de quedar terminada y recibida por el arquitecto municipal ó el que haga sus veces, una tercera parte de la obra subastada; la segunda luego de quedar tambien terminada y recibida por dicho facultativo otra tercera parte; y la última luego de quedar terminada toda la obra y efectuada la primera recepcion de la misma.

11.ª La recepcion definitiva de la obra se hará por la persona que al efecto delegue la comision de obras de este Ayuntamiento y por el arquitecto municipal ó el que haga sus veces, seis meses despues de terminada y recibida aquella por dicho facultativo; hasta cuyo acto serán de cuenta del contratista todas las reparaciones que tengan que hacerse en ella motivadas por su construccion defectuosa.

12.ª Hasta que la obra objeto de esta subasta haya sido definitivamente recibida, no podrá el empresario levantar el depósito que tenga hecho para responder del exacto cumplimiento del contrato, pudiendo levantarlo inmediatamente despues de quedar estendida y firmada el acta de recepcion.

13.ª Será obligacion del contratista á cuyo favor se adjudique esta empresa, satisfacer todos los gastos que origine la subasta.

14.ª Todas las cuestiones que se susciten sobre cumplimiento, inteligencia y demas efectos del contrato, se resolverán precisamente por la via administrativa á tenor de las disposiciones vigentes.

Palma 22 marzo de 1876.—El alcalde, Andrés Rubert.—P. A. del Ayuntamiento.—Francisco Gomila, secretario.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de _____ se-
gun cédula personal núm. _____ que acom-
paña, enterado de los pliegos de condi-
ciones publicados en el Boletin oficial
de esta provincia núm. _____ para la su-
basta de la construccion de una acequia
que pasando por el Baluarte del Sitjar y
empalmando á la que existe en dicho
Baluarte vaya á desembocar en el punto
que termina el sifon que conduce el agua
al acueducto del huerto d'en Moranta,
y conforme con los mismos se obliga á
la construccion de dicha acequia por la
cantidad de _____ pesetas.

Fecha y firma.

Núm. 2457.

Don Francisco de Paula Puig juez de
primera instancia del distrito de la
Catedral de la ciudad de Palma de
Mallorca.

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de treinta dias los pisos primero y segundo de la casa número veinte y siete de la calle del Arco de la Merced de esta ciudad embargados á instancia de D. Gerónimo Tomás á Ana Rosselló viuda de Francisco Mas en representacion de sus hijos, para pago á dicho Tomás del alcance que le resulta; estando justipreciados el primer piso en mil setecientas pesetas, y el segundo en mil seiscientas veinte y cinco, ambos con los derechos que les son anecos; y queda señalado para el remate el dia tres de junio próximo á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado, debiendo todo postor depositar en mesa de Juzgado el décimo del justiprecio que se devolverá no obteniendo el remate y en otro caso será á cuenta del mismo, siendo de cargo del comprador los gastos de la subasta y remate, escritura de traspaso y demas aneco á la transferencia de la propiedad.

Palma veinte y cinco abril de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Ramon M.º Ballester.

Núm. 2458.

Por el presente segundo y último edicto, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia intestada de D. Mateo Bordoy y Torres que falleció en esta capital, de donde era natural y vecino, dia dos de setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, sin que conste hubiese ordenado testamento ú otra clase de última disposicion para que en el término de veinte dias comparezcan á deducir el derecho de que se crean asistidos bajo apercibimiento de lo que haya lugar; pues así queda mandado en los autos ab-intestato de dicho Bordoy promovidos por sus hijos don Pedro Antonio, D.ª Juana Ana, y doña Francisca Bordoy y Vidal á favor de quienes se reclama dicha herencia.

Palma veinte y cuatro de abril de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Enrique Bonet.

Núm. 2459.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á D.ª Maria Luisa Moyá y Mora, natural y vecina de esta Ciudad fallecida en dos de febrero último, para que dentro el término de veinte dias comparezcan á deducirlo en los autos de su ab-intestato que se instruyen en este Juzgado, á instancia de su madre D.ª Bárbara Mora y Barceló viuda de D. Antonio Moyá, advertidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma veinte y cinco de abril de mil ochocientos setenta y seis.—

Francisco de Paula Puig.—Pedro Gazá.

Num. 2460.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á todo el que se considere con derecho á heredar á Mateo Ripoll y Salom fallecido intestado en esta Ciudad en treinta de agosto de mil ochocientos setenta y cinco para que comparezca á deducirlo en este Juzgado dentro el término de treinta dias en los autos juicio é intestado de dicho Ripoll, promovido por Andrés y Miguel Ripoll bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Palma veinte y dos de abril de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Ramon M.º Ballester.

Núm. 2461.

D. Francisco de Asis Ibañez Caballero Comendador de la Real y distinguida orden Americana de Isabel La Católica juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Francisca Ana Riera y Sansó y á los hermanos Juana Maria, Jorge y Bartolomé Sansó y Riera fallecidos intestados en la villa de Manacor, la primera en veinte y seis de enero de mil ochocientos setenta, la segunda en tres de julio de mil ochocientos setenta y uno, el tercero á veinte y siete de agosto del mil ochocientos sesenta y el cuarto el ocho de febrero del corriente año á fin de que en el término de treinta dias á contar desde la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia, comparezcan á deducirlo en los autos juicio ab-intestato instado por los hermanos Antonio y Catalina Sansó y Riera y de su sobrino Antonio Sansó y Pujades. Obrando en concepto propio de Juan Antonio Perera y Candentey, como padre de Juana Maria, Antonio y Juan Perera Sansó, de Pedro Antonio Riera y Oliver como representante legitimo de su menor hijo Juan Riera y Sansó; de Juana Maria Pujadas y Ferrer como curadora de Jorge y Catalina Sansó, y Pujadas y de Luis Lull y Fabrer como marido de Francisca Ana Perera y Sansó, pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Manacor á diez y nueve de abril de mil ochocientos sesenta y seis.—Francisco de Asis Ibañez.

Núm. 2462.

D. Rafael Blasco y Moreno juez de primera instancia del partido de Mahon.

Por el presente segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á las herencias de los hermanos D.ª Antonia y D. Antonio Carreras y Amorós fallecidos en esta ciudad, de donde eran naturales, la primera en veinte y cinco de diciembre de mil ochocientos sesenta y tres y el segundo en

nueve de octubre de mil ochocientos setenta y uno, ó sepan la existencia de alguna disposicion testamentaria de los mismos para que se presenten á deducirlo y manifestarlo en este juzgado dentro del término de veinte dias en los autos sobre declaracion de herederos ab-intestato de dichos finados promovidos por su madre D.ª Antonia Amorós y Morro y sus hermanos D. Sebastian y D.ª Maria Carreras y Amorós, únicos que hasta ahora se han presentado; pues no verificándolo les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Mahon á siete de abril de mil ochocientos setenta y seis.—Rafael Blasco.—Juan Allés escribano.

Núm. 2463.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. José Marqués y Gelabert natural y vecino de Ciudadela fallecido intestado el treinta diciembre de mil ochocientos setenta y cinco, á fin de que dentro del término de treinta dias que al efecto se les señala, comparezcan á deducirlo en este juzgado en los autos incoados en el mismo sobre declaracion de herederos de dicho finado, parándoles si no lo hicieron el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Mahon á veinte y uno de abril de mil ochocientos setenta y seis.—Rafael Blasco.—Por su mandado, Juan Pons escribano.

Núm. 2464.

JUNTA PROVINCIAL

de Instruccion pública de las Baleares.

Esta Junta ha acordado que en la presente primavera se practique por el Sr. Inspector de primera enseñanza la visita ordinaria á las escuelas de los pueblos cuyo itinerario, aprobado por el Excmo. Sr. Rector del distrito universitario de Barcelona, á continuacion se expresa:

1.º Partido judicial de Ibiza.—
2.º—Partido judicial de Mahon.

Y se publica á fin de que los señores Alcaldes y Juntas locales de primera enseñanza, presten su cooperacion al señor Inspector para el mejor desempeño de su cometido, y los maestros y maestras así públicos como privados, tengan hecho y por duplicado el estado que previene el art. 142 del Reglamento.

Palma 28 de abril de 1876.—El Presidente, Felipe Puigdorfila.—Por A. de la J.—El Secretario, Mariano Canals.

Núm. 2465.

COMISION DE VENTAS

DE BIENES NACIONALES DE LAS BALEARES.

Por disposicion del señor jefe de la Administracion económica de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, é instruccion para su cumplimiento, se saca á pública subasta el dia y hora que se dirá la finca siguiente.

Remate para el dia 31 de mayo de 1876 á las doce de la mañana en las casas consistoriales de esta capital ante el Sr. Juez

de primera instancia y escribano que corresponda.

Partido de Inca.

Bienes del Estado.—Urbana.—Menor cuantía.

Remate en Palma é Inca.—Primera subasta n.º 72 del inventario, espediente número 270 moderno.

Una torre denominada Manresa, con sus terrenos adyacentes, enclavada en el término jurisdiccional de la ciudad de Alcedia, situada en la parte S. E. de dicha ciudad y á unos tres kilómetros de distancia de la misma, y á la que conduce el camino denominado del Moré Vermey.

La precitada Torre consta de un patio, batería con cinco cañoneras y fosos, ocupando dicha torre y terreno accesorio una superficie de ochocientos ochenta y seis metros cuadrados;

A mas tiene una elevacion de cinco metros, su base es rectangular, con ciento veinte y ocho metros cuadrados de superficie, y se compone de planta baja un caramanchon y terrado á lo cual se sube por una escalera de caracol.

En los setecientos cincuenta y ocho metros superficiales restantes, se halla el patio, la batería y los foros.

Las paredes se hallan en regular estado y el terrado en no muy bueno, faltando una ó dos puertas;

La referida torre linda á todos vientos con tierras de D. Pable Domenech;

Teniendo pues en cuenta su situacion, estension y demas circunstancias de la citada finca, los peritos le calculan un valor en renta de quince pesetas anuales y en venta de ochocientas;

El líquido producto de la capitalizacion administrativa asciende á doscientas setenta pesetas debiendo servir de tipo para la subasta las ochocientas pesetas de que va hecho mérito.

Nota.

La precitada torre con sus terrenos adyacentes, ha sido medida y tasada por los peritos D. Antonio Porcel, y D. Jaime Bover y Mayrata, maestro de obras.

Advertencias.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes, ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.º El precio en que fueren rematadas las fincas que se adjudicarán al mejor postor; sean de mayor ó menor cuantía, y procedan de Corporaciones civiles, lo pagará este en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno; el primero á los 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicacion y los restantes con el intervalo de un año cada uno para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 julio de 1856.

4.º Las fincas de mayor cuantía del Clero y del Estado continuarán pagándose en 15 plazos y 14 años que previene el artículo 6.º de la ley de 1.º de mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley; los de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo en 19 años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que

el 3 por 100 anual, en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que disponen las Instrucciones de 31 de mayo de 1855 y 30 de junio del mismo año.

5.º Por el art. 3.º del decreto del gobierno provisional, fecha 23 de noviembre de 1868, y publicado en la Gaceta del siguiente dia 24, se autoriza la admision por su valor nominal de los Bonos del empréstito de 200 millones de Escudos en pago de las fincas que se enagenen por el Estado en virtud de las leyes vigentes de desamortizacion.

6.º Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Seccion de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia la finca de que se trata no se halla gravada con mas cargas que las manifestadas; pero si apareciesen posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la citada ley se determina.

7.º Si se entablara reclamacion sobre esceso, ó falta de cabida, y del espediente resultara que dicha falta, ó esceso, iguala á la 5.ª parte de la espresada en el anuncio, será nula la venta, quedando por el contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion el Estado ni el comprador, si la falta ó esceso no llegase á dicha quinta parte. Real orden de 21 noviembre de 1868.

8.º Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquier otra causa justa en el término improrogable de 15 dias desde la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejase de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo. (Art. 7.º del Real decreto de 10 de julio de 1856).

9.º El estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion, é independientes de la voluntad de los compradores pero quedarán á salvo las acciones civiles y criminales que procedan contra los culpables, art. 8.º de id.

10. Las reclamaciones que con arreglo al artículo 173 de la Instruccion de 31 mayo de 1855, deben dirigirse á la Administracion antes de entablar en los Juzgados de 1.ª instancia, demanda contra las fincas enagenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion. Pasado este término, solo se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores citándose de eviccion á la Administracion (art. 9.º de id. id.)

11. Los derechos de espedientes hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

12. El arrendatario de las fincas urbanas caduca á los 40 dias despues de la toma de posesion por el comprador segun la ley de 30 abril de 1856, y el de los predios rústicos, concluido que sea el año del arrendamiento corriente á la toma de posesion por los compradores segun la misma ley.

13. Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas, ni derribarlas sino despues de haber afianzado, ó pagado el precio total del remate.

14. Las fincas vendidas por el Estado en virtud de las leyes de 1.º de mayo de

se hayan verificado, ó se verifiquen desde 1855 y 12 mayo 1865, por cuyos remates pues de 31 de diciembre de 1872, disfrutará de la exencion del pago del impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes establecido en el párrafo undécimo de la base 6.ª Apéndice letra C de la ley de presupuestos de 26 de diciembre 1872, en favor de los adquirentes directos del Estado.

15. Se consideran adquirentes directos para los efectos de la exencion consignada en el párrafo undécimo de dicha base 6.ª á los cesionarios que hayan cumplido, ó cumplan con las condiciones exigidas en la Real orden de 3 de enero de 1868, ó con los que pueda establecer la legislacion desamortizadora extendiéndose este beneficio á todos aquellos que formalizaron la cesion cumpliendo esos requisitos, aunque hayan omitido los fijados en la orden de 22 agosto de 1873.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas indicadas.

Notas.

1.º Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los de propios, Beneficencia, ó instruccion pública superior, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de instruccion pública superiores, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, las del secuestro del ex-infante D. Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de cofradías, Obras pias, santuarios y todos los pertenecientes, ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre origen ó cláusulas de su fundacion, á excepcion de las capellanías colativas de sangre.

Condiciones para tomar parte en las subastas y penas en que se incurre por falta de pago del mismo plazo.

Real orden de 18 febrero de 1860.

Artículo 1.º La identidad de la persona y domicilio de los postores exigida por el art. 37 de la ley de 11 de julio de 1856, se justificará mediante diligencia en el acto del remate ante el juez y escribano que autoricen este con dos testigos de notoria solvencia á juicio del juez y del comisionado de ventas, cuyos testigos admitirán la responsabilidad de manifestar en caso de que la finca sea declarada en quiebra, cual sea el verdadero domicilio del rematante, si este no fuese encontrado, sin perjuicio de la en que incurra si hubiese existido alguna falsedad en la primera.

Real orden de 25 de enero de 1867.

Disposicion 7.ª regla 3.ª caso de no darse razon del rematante en el domicilio espresado en el espediente de subasta, se buscará á cualquiera de los testigos de abono y se les entregará la cédula de notificacion.

Disposicion 10: el gobernador al declarar la quiebra, oficiará al juez ante quien se celebró la subasta para que pueda imponer la responsabilidad á que se refieren los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de julio de 1856, igual aviso dará al promotor fiscal de Hacienda para que pueda instar, ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la ley impone.

Ley de 11 de julio de 1856 artículo 38.

Aprobada la subasta por la superioridad si el interesado no hiciese efectivo el pago del primer plazo en el término de quince dias siguientes á la notificacion, se pondrá

al instante en conocimiento del juez que hubiere presidido la subasta.

El juez proveerá auto á continuacion para que en el acto de la notificacion pague el interesado por via de multa la cuarta parte del valor nominal á que ascienda el primer plazo, no bajando nunca esta multa de 250 pesetas, si dicha cuarta parte no ascendiera á dicha cantidad.

Art. 39. Si en el acto de la notificacion no se hiciese efectiva la multa, sin necesidad de nueva providencia, y en aquel mismo momento, será constituido en prision por via de premio á razon de un dia por cada 2 pesetas y 50 céntimos; pero sin que la prision pueda exceder de un año, poniéndose á continuacion diligencia de quedar ejecutado.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

Palma 28 de abril de 1876.—El comisionado Jaime Mariano Campaner.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ezemo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 5 de febrero último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala ha visto la demanda, cuya copia se acompaña, deducida ante el Tribunal Supremo por el Procurador D. Francisco Balaque, á nombre de D. Salvador Cañamaque, sobre revocacion de las Reales órdenes expedidas por ese Ministerio en 16 de julio y 17 de octubre de 1872.

De los antecedentes resulta:

Que el Ingeniero Jefe del distrito forestal de la provincia de Málaga en 10 de enero de 1872 instruyó el oportuno expediente contra D. Salvador Cañamaque por haber descuajado árboles y sembrado en terrenos del monte público denominado Pasadallana, del término de la villa de Gaucin, exceptuado de la venta con arreglo á la ley de 24 de mayo de 1863:

Que en él resulta que al ser intimado el recurrente por los guardas para que suspendiera los trabajos, contestó que los terrenos le fueron concedidos en octubre de 1868 por la Junta revolucionaria de Gaucin, habiendo desde aquella fecha poseído quieta y pacíficamente una haza de tierra de cuatro fanegas de cabida en el sitio llamado Cueva del Becerro y Fuente Laba, y que careciendo de títulos instruyó el oportuno expediente de posesion, que una vez aprobado inscribió en el Registro de la propiedad, así como tambien una certificacion expedida por el Administrador económico de la provincia, por la que se acredita que el censo que gravaba sobre el terreno en cuestion habia sido redimido:

Que remitido el expediente á ese Ministerio, despues de seguido por sus trámites ordinarios y de haber oido á la Junta consultiva del cuerpo de Ingenieros de Montes, se expidió la Real orden de 16 de julio de 1872 declarando nula la concesion de las cuatro fanegas de tierra de que se trata, y disponiendo que el Ingeniero Jefe propusiese en el plan de aprovechamiento los que estimase necesarios para reprobear la superficie roturada:

Que en instancia fecha 16 de setiembre siguiente solicitó el referido

D. Salvador Cañamaque que con revocacion de dicha Real orden se le amparase en la posesion que tiene adquirida, habiéndose resuelto por otra Real orden de 17 de octubre del mismo año que se estuviese á lo acordado en la anterior:

Que contra las referidas resoluciones gubernativas el Procurador don Francisco Balagué, á nombre de don Salvador Cañamaque, interpuso en 29 de marzo de 1873 ante el Tribunal Supremo demanda contencioso administrativa pidiendo su revocacion y que se declare válida y subsistente la concesion del terreno que se hizo á su poderdante, condenando á la Administracion general del Estado al abono de daños y perjuicios:

Que el Fiscal de S. M. en su escrito de fecha 18 de diciembre de 1875 pide que se consulte á ese Ministerio la no admision de la anterior demanda, fundándose en que ha sido presentada respecto de la primera de las Reales órdenes despues de transcurridos los seis meses establecidos por la ley al efecto, y que en la segunda no puede ser impugnada en via contenciosa por haberse limitado á mandar que se estuviera á lo resuelto por la primera:

Vistos los artículos 1.º y 3.º del Real decreto de 21 de mayo de 1853, en los que se previene que causarán estado las resoluciones que en nombre de S. M. adopte el Ministerio de Hacienda y sean revocables en la via contenciosa; y que el recurso contencioso deberá intentarse en el plazo improrogable de seis meses, contados desde el dia en que se haya hecho saber en la forma administrativa á los interesados la providencia que motiva el recurso:

Visto el art. 44 del Real decreto de 20 de junio de 1858, que declaró obligatorio para todos los Ministerios y aplicables á las resoluciones de los mismos las disposiciones dictadas respecto del de Hacienda en Real decreto precedente:

Considerando que la Real orden de 16 de julio de 1872 es firme é irrevocable para D. Salvador Cañamaque, puesto que, sabedor de ella el 16 de setiembre del mismo año, no recurrió á la via contenciosa hasta el 29 de marzo de 1873, dejando transcurrir el plazo de los seis meses señalados en el precitado Real decreto:

Considerando que no se interrumpe el referido plazo por reclamaciones dirigidas al Ministerio de donde emana la resolucion que puso término al expediente gubernativo, porque no pudiendo ser reformadas las de esta clase administrativamente, carece de objeto y eficacia la nueva solicitud;

Y considerando que la Real orden de 17 de octubre de 1872 no tuvo carácter jurisdiccional, ni pudo lastimar por lo mismo derecho alguno preexistente del interesado, puesto que se limitó á declarar, como correspondia hacerlo en buenos principios de administracion, que se estuviera á lo dispuesto en la anterior Real orden, con lo cual habia sido apurada la via gubernativa;

La Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, de conformidad con lo propuesto por el Fiscal de S. M., tiene el honor de consultar á V. E. que no procede la via contenciosa

para la demanda interpuesta por don Salvador Cañamaque contra la Administracion del Estado.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen lo comunico á V. E. de Real orden para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de marzo de 1876.—C. el Conde de Toreno.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 12 del mes anterior lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha visto la demanda, cuya copia es adjunta, presenciada por el Licenciado D. José García Gutierrez, que ha sido sustituido por el Licenciado D. Florencio Alvarez Osorio, en nombre de D.ª Brígida Sandoval, por sí y como apoderada de la Sociedad minera Venancia, contra la Administracion del Estado con la solicitud de que se revoque la orden del Presidente del Poder Ejecutivo de 24 de diciembre de 1874, que mandó cancelar el expediente del registro minero *Ermitaño*, y que siguiera su curso el del llamado *Trompeta*.

Del expediente gubernativo unido á la demanda resulta:

Que en 17 de diciembre de 1869 solicitó D. Francisco Pascual y Pascual del Gobernador de la provincia de Murcia el registro de seis pertenencias mineras, cuyos linderos designaba; advirtiendo que el terreno que deseaba adquirir habia pertenecido á la mina el *Ambo*, la que habia caducado en 7 de febrero de 1861: instruido el oportuno expediente, resultó que el terreno que tuvo la mina el *Ambo* habia sido concedido con el nombre de *San Jacinto*, y se mandó seguir el expediente para declarar en su caso la caducidad de la citada mina, lo que tuvo efecto, previos los trámites oportunos, por decreto del Gobernador de la provincia de 13 de junio de 1872, que se declaró ejecutoria en 6 de diciembre siguiente, admitiéndose el registro *Ermitaño*, salvo mejor derecho, en la misma fecha.

Hecha la oportuna publicacion por edictos, solicitó el interesado la demarcacion en 22 de febrero de 1873, y en 9 de abril siguiente se mandó pasar al Ingeniero para la práctica de esta diligencia.

En 5 de noviembre del mismo año de 1873 presentó D. Angél Fernandez Zamora solicitud al Gobernador de Murcia pretendiendo el registro, bajo el nombre de *Trompeta*, de las seis pertenencias que designaba en el mismo terreno y con iguales linderos que el *Ermitaño*; advirtiendo que el registro de este nombre debia cancelarse por haber faltado el que lo solicitó á la disposicion 16 de las generales del reglamento y 15 de las bases del decreto-ley de 29 de diciembre de 1868.

En 18 de noviembre de 1873 y 24 de febrero y 16 de abril de 1874 reclamó el registrador del expediente *Trompeta* contra la morosidad de la Administracion; y en 3 de junio siguiente el Gobernador, estimulando que el registrador del expediente *Ermitaño* habia faltado á la décima-

sexta disposicion de las generales al reglamento, declaró fenecido el expediente *Ermitaño* y admitió, salvo mejor derecho, el registro *Trompeta*.

Notificado el representante del registrador del *Ermitaño* del anterior acuerdo, interpuso contra el mismo recurso de alzada para ante ese Ministerio; y oida la Junta consultiva de mineria, que fué de dictamen de que debia revocarse el citado acuerdo, fué confirmado de conformidad con la nota del Negociado por orden de 24 de diciembre de 1874, que dispuso la cancelacion del registro *Ermitaño*; y que continuase su curso el admitido bajo el nombre de *Trompeta*.

Contra esta orden ha presentado demanda D.ª Brígida Sandoval, por sí y como apoderada de la Sociedad minera *Venancia*, que habia adquirido el derecho al registro *Ermitaño* y cedido una parte á la recurrente. En nombre de esta se ha personado ante el Consejo el Licenciado D. José García Gutierrez, que despues ha sustituido su poder en el Licenciado D. Florencio Alvarez Osorio, y solicita en su demanda la revocacion de la orden de 24 de diciembre de 1874, alegando como fundamento de derecho que la anulacion de expedientes mineros sólo puede hacerse en los casos del art. 64 del reglamento, y que habia cumplido con anterioridad á la denuncia lo prescrito en el art. 16 de las disposiciones generales.

El Fiscal de S. M. se opone á la admision de esta demanda porque el caso que la origina no es de los que marca tañativamente la ley, y la disposicion impugnada no es definitiva.

Vistos los antecedentes expuestos: Considerando que el caso que origina la presente demanda no se halla comprendido entre los que taxativamente determinan el art. 89 de la ley de minas de 4 de marzo de 1868 y el 86 del reglamento dictado para su ejecucion:

Considerando que la orden del Presidente del Poder Ejecutivo de 24 de diciembre de 1874, impugnada en la demanda, no tiene el carácter de definitiva, puesto que al concederse por el Ministerio de Fomento la propiedad de la mina *Trompeta* ha de conocer del expediente cuyo fenecimiento y cancelacion ha sido resuelto, así como de todas las oposiciones, reclamaciones é incidencias que se promuevan, para apreciar en su vista cuál de los interesados ostentan mejor derecho:

Considerando que los demandantes se hallan facultados por lo tanto, fundándose en su título de peticionarios de la mina *Ermitaño*, para oponer á todos los actos de la Administracion que se dirijan á otorgar la concesion de la titulada *Trompeta*, pudiendo en su caso y lugar promover el recurso contencioso contra la orden que en definitiva conceda la propiedad de la expresada mina ó de otras que con distinto nombre vengán á sustituirla, si con dicha orden juzgase lastimados sus derechos, al tenor de lo determinado en el art. 90 de la vigente ley de minas:

Considerando que no puede contrariar esta doctrina el fundamento de que, cuando se declare fenecido

un expediente de registro, ya no puede la Administracion volver sobre un acuerdo, puesto que de ser así no tendria razon legal la disposicion 9.ª de las generales del reglamento que ordena la union al expediente en curso de los anteriormente anulados ó cancelados:

Considerando, por último, que las prescripciones de la ley y del reglamento, relativas á los motivos que producen la via contencioso-administrativa en cuestiones de minas, no han sufrido alteracion alguna por las bases generales para la nueva legislacion del ramo de 29 de diciembre de 1868, habiendo sido por el contrario declaradas subsistentes en el art. 32 de las referidas bases;

La Sala de conformidad con el Fiscal de S. M., opina que no procede la admision de la demanda;

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen de su Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de marzo de 1876.—C. el Conde de Toreno.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta del 11 de marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Jefe de Administracion civil de segunda clase, Inspector general de Correos en la Direccion general de este ramo y el de Telégrafos, á D. Eusebio Blasco, gobernador electo de la provincia de Toledo.

Dado en Palacio á veintisiete de marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

(Gaceta del 29 de marzo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de la distinta práctica que se sigue en las escuelas Normales para admitir á matricula á los aspirantes que padecen defectos físicos, y con el fin de fijar de una manera clara las reglas que los directores de los referidos establecimientos deben observar en punto tan importante, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer que los alumnos que se encuentren en aquel caso pueden matricularse y cursar en dichas escuelas, obteniendo el correspondiente título sin necesidad de dispensa alguna; pero no podrán aspirar al ejercicio de su profesion como maestros de escuelas públicas, sin obtener antes de esa Direccion general la oportuna dispensa, que será concedida en los casos en que el defecto no sea obstáculo para la enseñanza.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de marzo de 1876.—C. Toreno.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 18 de marzo.)